

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-008-2020-00139-00

Revisado el presente asunto, se observan vencidos los términos de que tratan los artículos 172 de la Ley 1437 de 2011 – traslado de la demanda, no obstante, advierte el Despacho que corresponde resolver en primer término lo concerniente a la medida cautelar solicitada.

ANTECEDENTES

La entidad demandante formula demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para se declare la nulidad parcial de la Resolución N°. 997 de 1995 por medio de la cual el Municipio de Villavicencio reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación al señor José Antonio Rocha Martínez, a fin de que se anule la asignación de la cuota parte a FONPRECON.

En uno de los acápites de la demanda se registró "*SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL*" y en el mismo ítem, luego de señalar extractos normativos sobre procedencia, contenido, alcance, requisitos y el procedimiento de medidas cautelares, indicó que era necesaria la declaratoria de la medida cuando exista una violación evidente en el acto administrativo demandado de una norma superior que se invoca como transgredida, teniendo en cuenta que se están cobrando a la demandada valores correspondientes a periodos en los cuales como ya se ha dicho no existía, sin dejar de lado el detrimento patrimonial implica realizar pagos a los cuales no está obligada, por lo que solicita la medida para evitar un mayor perjuicio.¹

Una vez notificado el auto admisorio, en el término de traslado, la demandada se pronunció frente a la medida cautelar, argumentando que carece de fundamentos legales, como quiera que no se presentaron justificaciones o argumentos en donde se conjure un perjuicio irremediable, pues se lleva más de 30 años pagando dicha cuota pensional y la entidad no ha sufrido agravio alguno.²

CONSIDERACIONES

1. Medida cautelar solicitada

El artículo 238 de la Constitución Política, faculta a los Jueces en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos susceptibles de impugnación judicial, como medida cautelar, antes

¹ SAMAI – Consulta de Procesos – Descripción del Documento: 50001333300820200013900_DEMAND A_2508202035727pm_67b34083cdd1 4504ab8bc47d83f54975.pdf(.pdf)

² SAMAI – Consulta de Procesos – Índice 14



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

de concluir el proceso, siempre que se cumplan los motivos y requisitos que establezca la ley.

La Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A., en su segunda parte, Título V, Capítulo XI, abarca el tema de las medidas cautelares, procedencia (art. 229), contenido y alcance (art. 230), requisitos (art. 231), procedimiento (art. 233), de urgencia (art. 234), modificación y levantamiento (art. 235), recursos (art. 236) entre otras.

La suspensión provisional de los actos administrativos, como medida cautelar de suspensión, se encuentra ubicada en el numeral 3º del artículo 230 ibídem, y como presupuesto para su procedencia y decreto, indica el inciso primero del artículo 231 *ad jusdem*, que:

"Art. 231. Requisitos para Decretar las Medidas Cautelares. Cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. (...)"

Esta disposición, fue objeto de estudio por el H. Consejo de Estado, al momento de la implementación de la Ley 1437 de 2011, corporación que interpretó, que:

"La nueva normativa presenta variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud."

En ese sentido, tanto la fuente primaria del derecho, esto es, la norma jurídica y la jurisprudencia, como fuente auxiliar del derecho, unísonamente habilitaron a los jueces para efectuar un estudio más amplio de ella y del material probatorio aportado para dicho fin.

No obstante, aunque el legislador haya ampliado el espectro de sustentación para efectuar el análisis correspondiente a resolver sobre las medidas cautelares, y así mismo, haya establecido que la decisión de ellas no implica prejuzgamiento, también es cierto, que el juzgador debe ser prudente en la toma de la decisión en que llegare a decretar la medida cautelar, pues no debe apresurarse a dictarla, sino considera que está plenamente acreditada la necesidad de la misma, pues razona el Despacho, que el precepto normativo referente al no prejuzgamiento, fue establecido por el legislador para hacer referencia a la nueva facultad que tiene el operador judicial de apreciar y hacer valoraciones sobre los medios probatorios allegados al expediente, dado que ésta potestad solamente le estaba atribuida en el momento de la sentencia, y en ese orden de ideas, el juez tiene en su generalidad tres (3) reglas³ para determinar la procedencia de las medidas cautelares, estas son: la apariencia de buen derecho ("*fumus boni iuris*"), que haya un peligro en la demora ("*periculum in*

³ Corte Constitucional, Sentencia C-490 del 4 de mayo de 2000, Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, que estudió una demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 327 y 513 del extinto Código de Procedimiento Civil, referentes a medidas cautelares, en el que se tocó el tema de las exigencias para su decreto, conforme la doctrina y el derecho comparado.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

mora"), y en algunos casos, que se presten las garantías para cubrir los posibles daños ("*contracautelas*").

Caso concreto

De conformidad con lo anterior, para proceder a decretar la suspensión provisional de un acto administrativo, cuya pretensión es la nulidad del mismo acto, es indispensable acreditar la violación de las normas superiores aducidas como transgredidas.

Así las cosas, el problema jurídico que corresponde resolver al Despacho para determinar si procede o no la medida cautelar, radica en establecer si con la expedición del acto administrativo respecto del cual solicita el demandante la suspensión de sus efectos, viola de manera ostensible la norma en que debió fundarse, este es, Ley 33 de 1985 y el Decreto 2921 de 1948.

Se tiene que el escrito de solicitud de medida cautelar de suspensión del acto administrativo demandado, la argumentación fáctica y jurídica no permite advertir vulneración alguna de derechos, al igual que de las pruebas aportadas con la demanda; por tanto, considera el Despacho que en esta etapa introductoria del proceso, no se hizo un consistente cargo de la vulneración de las normas superiores, es así como el demandante no acreditó las reglas o presupuestos mínimos necesarios para la procedencia del decreto de medidas cautelares, especialmente la apariencia de buen derecho, que se presentó un peligro en la demora de la resolución, o una necesidad imperiosa y urgente de suspender provisionalmente los efectos del acto administrativo demandado.

Entonces, en este momento procesal no se cuenta con los elementos de juicio suficientes, de los que se advierta la vulneración de las normas superiores aducidas como transgredidas y tampoco se acredita la urgencia de adoptar la medida cautelar solicitada.

Por tal razón, se negará la suspensión provisional del acto administrativo acusado, con la advertencia que esto no es óbice para que continúe el trámite del proceso y mediante sentencia se examine el contenido del acto demandado.

2. PODERES

Con el escrito de contestación de la demanda, se adjuntó el correspondiente poder conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Villavicencio, al abogado **Jaime Macias Hernández**; por lo que se le reconocerá personería jurídica para que actúe en calidad de apoderado de la demandada, en los términos y para los fines del correspondiente poder.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio**,

RESUELVE

PRIMERO: **Negar** la medida cautelar solicitada por la parte actora, atendiendo lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: **Reconocer personería** al abogado **Jaime Macías Hernández**, para que actúe como apoderado del demandado **Municipio de Villavicencio**, en virtud del poder conferido.

TERCERO: Se le informa a las partes que para todos los efectos relacionados con este trámite judicial, cualquier solicitud, comunicación, recursos, informes, documentos, pruebas, etc., puede ser remitido al correo electrónico del Despacho: j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, que este expediente se encuentra digitalizado y, por tanto, puede ser visualizado en su totalidad en la página oficial de la Rama Judicial – consulta de procesos, SAMAI.

*En aras de hacer más ágil el proceso de cargar los archivos en el aplicativo SAMAI, se requiere a las partes para que la documentación que aporten a través del correo electrónico se allegue en **un único archivo en PDF**.*

Notifíquese y cúmplase,

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito